Esquel, de abril de 2011.-

--------<u>Y VISTOS</u>: ----------

--------La apelación de la actora, con agravios expresados a fs. 49/51, los que fueron contestados por la contraria a fs. 53 y vta.; ----------

--------<u>Y CONSIDERANDO</u>: ----------

--------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación deducida por el B. D. C. S.A. contra la sentencia interlocutoria dictada a fs.44/46 en cuanto declaró la inhabilidad del título que se pretendía, con costas a la ejecutante.----------
--------Las quejas de la reclamante radican en que el juez “a quo” ha tenido por no preparada la vía ejecutiva de conformidad con las previsiones del art. 41 de la ley 25.065 en un estadio inoportuno; que la vía ejecutiva ya ha sido preparada conforme los arts. 39 y 41; que el banco actor sorteó el control de admisibilidad de la contraria, quien citada en debida forma nada dijo al respecto; que yerra el sentenciante de grado en la interpretación del art. 41 en la invocación de un inciso d) inexistente en la mencionada Ley de Tarjeta de Crédito, que al requerirse la emisión de un contrato de tarjeta de crédito instrumentado en legal forma lo que se requiere es que se reúnan los requisitos fijados en el art. 7 y no 6, los cuales se encuentran cumplidos.-----
--------Sentado ello, adelanta este Cuerpo que las críticas no resultan atendibles y que deberá pues confirmarse la resolución puesta en crisis.-----
--------Es que no se hizo cargo el quejoso de rebatir los fundamentos legales de la sentencia, en cuanto dispusiera que la preparación de la vía ejecutiva no obstaba a que el título pudiese resultar inhábil, dando lugar a la procedencia de la excepción de inhabilidad de título y a la frustración del juicio ejecutivo.----------
--------En efecto, al no haber efectuado una debida crítica de los argumentos que llevaron al iudex a admitir la excepción de inhabilidad de título, ganaron firmeza para esta Alzada. Así el magistrado de la instancia

originaria sostuvo que "...la falta de presentación del deudor importará la posibilidad de que se tenga por reconocido el documento que resulta base de la acción ejecutiva, ya que el reconocimiento será ficto, lo que no importa la posibilidad posterior a favor de aquél de deducir las excepciones a que hubiere lugar conforme al art. 549 del C.P.C.C. " "De lo cual resulta claro que la incomparecencia de la accionada para la preparación de la vía ejecutiva no es óbice para que oponga las excepciones que por derecho le corresponda, inclusive la inhabilidad de título, ya que el apercibimiento que establece el código de rito en caso de incomparecencia es el reconocimiento ficto del documento base de la acción".----------

--------Concluyendo el razonamiento del magistrado de primera instancia diciendo que "Los efectos –debió decir defectos- u omisiones de los que adolezca el contrato de emisión o el resúmen de operaciones (incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 6, 7 y 23 de la LTC) no son subsanables mediante la preparación de la vía ejecutiva, aún habiéndose tenido por reconocida la firma del contrato, la autenticidad del estado de cuenta presentado y acompañadas las declaraciones juradas de rigor...".----------

--------Pasando por alto tales razones jurídicas y legales se insiste en la pieza de agravios sobre el control de admisibilidad que la contraria no habría efectuado en la etapa oportuna y en la superación de la prepara vía ejecutiva que no se compadecen con la técnica recursiva y conforme lo lleva dicho este Tribunal arriban a la Alzada con firmeza, a lo que se agrega que nada impedía que una vez preparada la vía ejecutiva , el título pudiese resultar inhábil dando lugar a la procedencia de la excepción oportunamente planteada por el demandado, cosa que ocurriera en el "sub-examine".--------

--------Es que como con acierto lo destacara el sentenciante de origen las omisiones detectadas en el contrato de emisión de tarjeta de crédito cuyo original se tiene en este acto a la vista referidas a los requisitos legales previstos en el art. 6 incisos f),g) y h) de la ley 25.065 (texto según ley 26.361) no son subsanables mediante el procedimiento de la preparación de la vía ejecutiva, aún habiéndose reconocido la firma del contrato de manera ficta. Tales omisiones referidas a las condiciones extrínsecas del título no se limitan a las formas materiales sino a todo lo que surja como

manifiestamente improcedente o inapropiado en función de lo prescripto por la ley de la materia, sin necesidad de una ulterior indagación o prueba.--

--------Habiéndose dado estas circunstancias que no se subsanan como lo pretendiera el recurrente ni mediante la preparación de la vía ejecutiva, ni con la autenticidad del estado o resúmenes de cuenta, ni con las declaraciones juradas de rigor, corresponde la desestimación de los agravios y por ende confirmar en todas sus partes la resolución objeto de apelación.----------

--------Costas de Alzada, al apelante perdidoso, atento el resultado obtenido, en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por la manda del art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del DGP y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento.----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

-------- 1°) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 44/46 en todos sus términos.-

-------- 2°) **COSTAS** de esta Alzada al apelante perdidoso, atento al principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C), **REGULANDO** los honorarios del Dr. R. T. G. L. en la suma de $ 245 con mas el IVA que correspondiere (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 del DJP) y sin que corresponda regular emolumentos al letrado del banco actor en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la citada manda legal.----------

-------- 3°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 82 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2011.- CONSTE.-